

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
 Los suscriptores tienen derecho a más de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4556

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º *Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril.)

Núm. 697

Gobierno Civil.

Circular.—Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Manacor para el próximo año económico de 1896-97 y el repartimiento formado por el Alcalde a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica a continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido a cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender a las obligaciones de la Cárcel del mismo, a cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el próximo período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada. Palma 3 Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

EL PARTO QUE SE CITA

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Artá.	5837	1.080'67
Campes.	4147	767'79
Capdepera.	2614	483'78
Felanitx.	12053	2.231'53
Manacor.	16444	3.044'47
Montuiri.	2731	505'63
Petra.	3977	736'31
Porreras.	5303	981'81
San Juan.	2181	403'79
Son Servera.	2733	590'75
San Lorenzo.	3191	505'99
Santañy.	5908	1.093'82
Villafranca.	1279	236'79
Totales.	68397	12.663'17

Núm. 698

EL GENERAL 2.º JEFE

DE LAS BALEARES

Gobernador Militar de las Islas de Mallorca, Ibiza y Cabrera.

Anuncio.—Desde el día 10 del actual y en los miércoles y viernes sucesivos, se dedicará la Compañía de Artillería destacada en esta Plaza a ejercicios prácticos de tiro de cañón. La batería designada para dichos ejercicios es la del Baluarte del Príncipe, la cual dirigirá sus fuegos a la bahía e izará la bandera nacional todos los días

que haya que hacer fuego, desde las 8 de la mañana, es decir, dos horas antes de empezar hasta que se termine, con objeto de que sirva de aviso a las embarcaciones del peligro que corren de atravesar la línea de fuego, advirtiéndose que si por el estado del mar ó del tiempo no pudiesen colocarse los blancos flotantes en alguno de los días designados, tendrá lugar el ejercicio en el día siguiente ó siguientes.

Lo que se hace público con objeto de evitar desgracias.

El General-Gobernador, Saenz de Miera.

Núm. 699

CUERPO DE E. M. DEL EJÉRCITO

SECCIÓN DE LAS ISLAS BALEARES

Anuncio que se cita.—No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día de ayer para la venta del caballo «Tristan», a que se refería el anuncio de 13 del mes próximo pasado se hace saber nuevamente que se celebrará otra subasta con las condiciones, que a continuación se expresan y nuevo justiprecio, la que tendrá lugar el día 15 del presente mes de Abril con iguales formalidades, a las doce de su mañana y en el primer patio de esta Capitanía General, no admitiéndose posturas menos de 25 pesetas.

Reseña.—Caballo *Tristan*, entero, castaño claro, entrepelado de la cruz con arañones en los remos posteriores, seis años, un metro cincuenta y siete centímetros (siete cuartos y cinco dedos y medio), hierro A.

Sanidad, doma y educación.—Reconocido minuciosamente, resulta que, por su estado de completa sanidad, doma y educación es útil para prestar inmediatamente el servicio del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Justiprecio.—Nuevecientas pesetas.

Apto para el tiro.

Palma 1.º Abril de 1896.—El Coronel Presidente, Juan D. Zamora.

Núm. 700

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 48, importe pesetas 108.—Peones (jornales) 243, importe pesetas 339'25.—Carros (jornales) 4, importe pesetas 16.—Arena de mar, metros cúbicos 7, importe pesetas 14.—Cemento, kilogramos 6000, importe pesetas 89'40.—Trasporte de escombros metros cúbicos 74'500, importe pesetas 51'40.—Piedra machacada, metros cúbicos 39, importe pesetas 96'84.—Yeso, hectólitos 5'62, importe pesetas 9'27.

Reparación y conservación de las cañe-

ñerías de aguas potables.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 42.—Peones (jornales) 28, importe pesetas 50.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 2600, importe pesetas 38'74.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4'500, importe pesetas 3'10.—Tubos de los llamados de ley, número 180, importe pesetas 72.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'50.—Peones (jornales) 17, importe pesetas 24'25.—Cemento, kilogramos 200, importe pesetas 2'98.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'143, importe pesetas 9'13.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 80, importe petas. 209'50.—Peones (jornales) 36, importe pesetas 48.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Trasporte de escombros metros cúbicos 5'500, importe pesetas 3'79.—Yeso, hectólitos 4'22, importe pesetas 6'86.

Construcción de paseos y una calzada en el Vivero de Tirador.—Oficiales (jornales) 11, importe pesetas 24'75.—Peones (jornales) 32, importe pesetas 46'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Sillería arenisca, metros cúbicos 11'998, importe pesetas 94'86.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'69.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 36, importe pesetas 58'50.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Gamps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Vicente Camps.—Piedra machacada, Bernardo Oliver.—Yeso, Miguel Durán y tubos Juan Magraner.

Palma 18 Marzo de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 701

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del día 22 del actual, el proyecto de reforma de alineación y rasante de una porción de la calle de Oriente de esta villa, queda dicho proyecto expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 30 Marzo de 1896.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. del A.—Antonio Nadal, Srio.

Núm. 702

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año econó-

mico de 1894-95, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días a efectos de reclamación.

Sta. Eugenia 2 Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Oliver.—P. A. del A.—Miguel Coll, Secretario.

Núm. 703

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1896-97, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de esta villa, por término de quince días a efectos de reclamación.

Sta. Eugenia 2 Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Oliver.—El Secretario, Miguel Coll.

Núm. 704

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de esta villa, por término de quince días a efectos de reclamación.

Sta. Eugenia 2 Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Oliver.—El Secretario, Miguel Coll.

Núm. 705

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último formado para dar cumplimiento al art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión del día dos.—Fué aprobada en votación ordinaria el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se dió cuenta y lectura del acta de la sesión que en sustitución de la ordinaria tuvo lugar el mismo día veinte y seis del pasado y fué aprobada por unanimidad.

Fué aprobada Igualmente por unanimidad, la proposición del Sr. Presidente relativa a la construcción de tres escusados públicos en esta Ciudad. Uno en el principal y los otros dos uno a cada lado de la Rampa.

Igualmente se aprobó otra proposición del mismo Sr. Presidente sobre separación de los caminos vecinales, empezando por el de esta Ciudad a San José como también se arreglase la bajada del portal nuevo y a propuesta del Sr. Riquer, se acordó por unanimidad rebajar en lo posible la subida que forma el camino en el sitio de la Capelleta con lo que se suavizaría dicha bajada.

Acordóse a propuesta del expresado señor Presidente gestionar la formación y levantamiento del plano del ensanche de esta población, con arreglo a la conexión del Ministerio de la Guerra de 28 Febrero de 1881.

También se acordó por unanimidad conceder la mesa de venta de preferencia de la Carnicería al que presente proposiciones más ventajosas para el público.

Finalmente se acordó la publicación de las listas definitivas de compromisarios para Senadores excluyendo a D. Vicente Soler y Sala por haber fallecido.

Sesión extraordinaria del día ocho.—Se acordó la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos para el próximo reemplazo.

Sesión ídem del día nueve.—Se procedió al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Sesión del día diez y seis.—Dióse lectura del acta de la sesión ordinaria del día del actual y fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido se leyeron las actas de las sesiones extraordinarias de los días 8 y 9, que también fueron aprobadas en igual forma.

Se acordó cumplimentar varias circulares que se publicaron en los BOLETINES OFICIALES relativos a cuentas y presupuestos.

También se acordó que arregladamente a lo propuesto por la Comisión Provincial se reformen las Ordenanzas municipales, dándose cuenta de ellas en una de las próximas sesiones.

Por unanimidad fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero, y que se remita al Gobernador, para que ordene su publicación.

Finalmente se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del día 23.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que la Comisión de Hacienda presente cuantos antes el proyecto de presupuesto adicional al del presente año.

Después de la lectura de una carta dirigida al Sr. Alcalde por D. Fernando de Velasco é Ibarrola y de un telegrama del Obispo de Sión, participando respectivamente que el Consejo de Ministros había aprobado la ampliación de los diques de abrigo de este Puerto y elevar esta Ayudantía á Comandancia de Marina, el señor Presidente propuso se diese el nombre de Velasco á la calle de la Cruz y el de Obispo de Sión á la del Mar en prueba del agradecimiento que siente esta Isla por el interés que dichos Sres. han demostrado en su favor, acordándose su aprobación.

Igualmente se aprobó por mayoría que la calle de Isabel 2.^a se denomine de don Acisclo Miranda.

Se acordó por mayoría denegar lo solicitado por D. José Cirer sobre abono de sueldos atrasados por no existir en presupuesto crédito para ello.

Se acordó también la adquisición de tubos por la cañería de la fuente.

Finalmente se acordó autorizar y dar poder al agente de Madrid D. Ricardo Torrecilla para que gestione el cobro de los pensiones atrasadas que en especie cobraba antes de las Salinas, este Ayuntamiento.

Este extracto fué aprobado en la sesión celebrada el día ocho del actual.

Ibiza á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Ignacio Riquer.

—V.º B.º.—El Alcalde, Verdura.

Núm. 706

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento que forma el infrascripto Secretario en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión ordinaria de día 1.º de Febrero.—Se acordó abrir la recaudación del primer trimestre de Consumos: Autorizar á varios vecinos para verificar la prestación personal: Obligar á Pedro Juan Roig al derribo de una pared que había construido sin la correspondiente Autorización: Alquilar un edificio para escuela de niños y otro para casa habitación del Maestro del lugar de San Isidro; eliminar del alista-

miento al mozo Jaime Perelló por hallarse continuado en el de la capital.

Quedar enterado de una R. O. referente á reemplazos: Aprobar las cuentas Municipales correspondientes al ejercicio de 1896 á 95: Informar varias instancias sobre bajas de consumos.

Sesión extraordinaria de día 2 de id.—Se dió lectura á varias instancias presentadas por propietarios de fincas urbanas en demanda de rebaja. Se nombraron peritos.

Sesión extraordinaria de día 5 de id.—Ocupó la presidencia D. Gerónimo Masanet delegado especial del Excmo. Sr. Gobernador: Se dió lectura á la credencial en que se nombra Delegado á dicho señor.

Sesión ordinaria de día 8 de id.—Se aprobaron los extractos de los acuerdos durante el mes de Enero último: Se acordó informar una instancia referente á la lista de Compromisarios. Se acordó, que las sesiones ordinarias como segundas se celebren los lunes á las diez de la mañana.

Sesión extraordinaria de día 8 de id.—Cerrar definitivamente el alistamiento del presente año.

Sesión extraordinaria de día 9 de id.—Se verificó el acto de la declaración de soldados y revisión de los tres Reemplazos anteriores.

Sesión extraordinaria de día 13 de id.—Ocupó la presidencia el Delegado especial del Excmo. Sr. Gobernador D. Gerónimo Masanet. Dió cuenta del expediente instruido al Ayuntamiento y del derecho que asiste á los Concejales: Hicieron uso de la palabra el Sr. Vidal y el Sr. Mesquida referente á varios extremos.

Sesión ordinaria de día 15 de id.—Quedar enterados de una notificación que hizo el Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad. Se acordó dar de baja del padrón de vecinos á Andrés Grimalt y familia por tener su residencia en Montuiri: Se aprobaron varias cuentas.

Sesión ordinaria de día 22 de id.—No pudo tener efecto por no haber concurrido mayoría de Concejales.

Sesión extraordinaria de día 22 de id.—Se dió posesión á los Concejales interinos: Se dió lectura á una comunicación del Ilustrísimo Sr. Gobernador y otra del Alcalde suspenso: Manifestó el Sr. Mesquida que procedía encargarse de la Alcaldía el primer Teniente y de las Tenencias los Concejales que obtuvieron mayor número de votos. El Sr. Bou propuso se nombrasen los cargos por elección quedando nombrados con lo manifestado por el Sr. Mesquida: Protestaron de dichos nombramientos: Se acordó celebrar las sesiones ordinarias los sábados á las nueve y media de la mañana y no teniendo efecto, los lunes á las diez de la mañana: Se negaron todos los presentes á firmar la sesión menos el Sr. Masuti y el Sr. Mesquida.

Sesión ordinaria de día 24 de id.—Se dió lectura al acta de la sesión extraordinaria anterior: Igualmente á un telegrama del Ilmo. Sr. Gobernador referente al nombramiento de Alcalde y demás cargos vacantes. Quedar enterados de la Circular referente á presupuestos adicionales: Incluir á D. Mateo Caldentey en las listas de electores para Compromisarios. Quedar enterados de varias comunicaciones: Abrir la recaudación del tercer trimestre de Consumos.

Sesión extraordinaria de día 25 de id.—Se dió cumplimiento á la orden telegráfica del Ilmo. Sr. Gobernador: Se reservó el Sr. Presidente el derecho de acudir en contra: El Sr. Mesquida expuso varias razones: Se dió lectura á varios artículos de la Ley Municipal: Se procedió á la elección de Alcalde y demás cargos vacantes: El Sr. Bordoy D. Antelmo pide conste en acta la protesta de los Sres. Masuti y Mesquida referente á la constitución del Ayuntamiento de veinte y dos del actual: El señor Ramón hace constar que no asistió á la última sesión por considerar que el Ayuntamiento no estaba legalmente constituido: Se acordó celebrar las sesiones ordinarias los domingos á las tres de la tarde y en caso de segundas los martes á las siete de la tarde.

Sesión extraordinaria de día 27 de id.—No pudo tener efecto por no haberse reunido número suficiente de Concejales ni de la junta pericial.

Sesión extraordinaria de día 29 de id.—Se acordó aprobar los apéndices al amillaramiento y su exposición al público.

Felanitx 28 Marzo de 1896.—Nadal Ferrando, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Reus.

Sección de la Gaceta.

JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL

Enterada la Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de si los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente de sus cargos y no procesados, los que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesaidas, aquellos contra quienes haya recaído auto de procesamiento que no sea firme por haberse admitido la apelación, y aquellos otros en que por haberse suscitado competencia, ha sido ésta resuelta á favor de la Administración pueden volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones y presidir las Mesas electorales; en sesión de hoy, á la que han concurrido bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Francisco de Cárdenas, D. Rafael Cervera, Don Francisco Silvela, D. Victor Balaguer, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo, D. Manuel de Eguillor, Marqués de Toverga y Marqués de San Carlos, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados, diez días antes del señalado para las elecciones, es un precepto expreso y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º Que, en opinión de la Junta, así los Alcaldes y Concejales que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesaidas, como aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haber sido admitida la apelación, y aquellos otros que estando también procesados, por haberse entablado competencia ha sido resuelta ésta á favor de la Administración, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones, como los suspensos gubernativamente y no procesados, á que se refiere el artículo 36 de la ley Electoral.

3.º Que estos acuerdos se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y se comuniquen al Gobierno de S. M.

Palacio del Congreso 1.º de Abril de 1896.—El Presidente, *El Marqués de la Vega de Armijo*.

(*Gaceta* 2 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Belgrano, suburbio de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 del corriente: Visto el art. 40 de la ley de Sanidad, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á

bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques que hayan salido de Buenos Aires después del día 7 del actual y lleguen ó hayan llegado á nuestros puertos después del mismo, serán admitidos á libre plática si vienen con patente limpia, visada por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la citada Real orden del día 3, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan permanecido en Buenos Aires durante la epidemia y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 16 de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 Marzo de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Alejandria y Damietta (Egipto), cuyas poblaciones fueron declaradas sucias por Reales órdenes de 3 de Enero último y 17 de Octubre de 1895 respectivamente:

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos puntos.

Por tanto, los buques que hayan salido de Alejandria después del día 11 de Marzo próximo pasado y lleguen á nuestro puerto con posterioridad al 31 del mismo, serán desde luego admitidos á libre plática si vienen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otro país, en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena; y en lo que respecta á Damietta, los buques procedentes de dicho puerto serán admitidos sin determinación de fecha.

Igualmente se admitirán á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por las citadas Reales órdenes de 3 de Enero y 17 de Octubre, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre 1886 que hayan permanecido en Alejandria durante la epidemia y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 20 del actual, y las de Damietta sin determinación de fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y de legados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(*Gacetas* 1 y 2 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección en todos los ramos de la Administración, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una función importantísima del Estado, cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervención que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza privada, la cual, ya que no pueda fácilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula á Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, á que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace á la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan á la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso á esta institución; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace impide que se logren todas sus ventajas.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspección á tres órdenes de funcionarios; Inspectores generales, Rectores ó Inspectores de primera enseñanza.

La Inspección general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 le dió la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene á su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la Instrucción pública, y otro de segunda enseñanza, al que, además de los de este grado, le están confiadas las Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspección general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Colección legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslinadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En éstas ejercen su jurisdicción, y son además como el lazo de unión entre la Universidad y la Administración general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, donde les retienen deberes cual más importante. Por esto, conservando la cualidad de Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspección general en la parte activa de la inspección, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspección de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ella resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas ó muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante á cargo de un alta importancia las reune; y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspeccionadoras se ejercen con imparcialidad,

con elevación de miras y con propósitos, de mejorar la enseñanza, dentro de los límites de un presupuesto, cuya ampliación por todos los medios debe procurarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.
SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA

INSPECCION DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 Octubre de 1889.

CAPITULO PRIMERO

De la Inspección general.

Artículo 1.º La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspección de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del artículo 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º de la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El Inspector general de segunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889; y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la Colección legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales, caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general, dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.º La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los Inspectores provinciales creados por el artículo 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harán personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del curso, cuando sean

giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades ó vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe: «Inspección general de enseñanza: Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.»

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.º La Inspección general será oída, además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente:

- 1.º De la manera con que el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º Del estado de la Administración económica.
- 8.º De la extensión y condiciones del local.
- 9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.
- 10. De la inversión que se dá á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier otro concepto ingresen en la caja del establecimiento.
- 11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de como se perciben y administran.
- 12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por si mismos ó mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros, dando en este caso cuenta inmediatamente á la superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á las órdenes del inspector general que visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiere ó no pudiera distraérselos de su ser-

vicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento ó oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y las proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de instrucción pública ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referente al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, á la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales porque deben regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principios de cada curso académico se librará en firme á los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halle consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que puedan practicar, tanto las ordinarias, como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPITULO II

De la inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 16. La Inspección inmediata de las Escuelas públicas, sostenidas con fondos generales, provinciales ó municipales ó de patronato, estarán á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública, excepto las Escuelas prácticas y la que corresponde al Gobierno, respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el artículo 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3.000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en los expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitan los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes a gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales, á razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando ó aclarando disposiciones de la Superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencias de carácter general, propondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitándose el Inspector á participarlo de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el inspector, reunirá con asistencia de éste la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Junta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el Alcalde ó el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.

Art. 33. Antes de retirarse del pueblo el Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones, con las notas de los días de viaje, informados por la Inspección general, servirán para la justificación de los gastos ó dietas de visita.

Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atenderán los Inspectores á las Instrucciones que hayan recibido de la autoridad competente.

Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado á saber: los estados suscritos por los Maestros é informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si éste la hubiera celebrado.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general, en término de tercero día los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta á la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo que proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también á la Inspección general; y al Rector cuando se trate de asuntos de personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días á la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también, y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38. Los Inspectores remitirán á la Inspección general, en el mes de Agosto de cada año, una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiere cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias, comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las visitas que hubiere

hecho, formará un resumen del resultado de la visita é inspección de Escuelas durante el año, que elevará á la Dirección y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes á la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este reglamento respecto de las Juntas ó Inspectores provinciales se entenderá igualmente aplicable á la Junta municipal Central de primera enseñanza é Inspectores de Madrid, los cuales dependerán directamente, como los demás, de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el tit. VI del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 27 de Marzo de 1896. —Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 28 Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La morosidad que con frecuencia se observa en los funcionarios facultativos de obras públicas para presentarse dentro de los plazos establecidos por las disposiciones vigentes en los puntos á que son destinados, acudiendo como medio legal que lo justifique en demanda de prórrogas, no puede menos de producir en los importantes servicios de este ramo perturbaciones que se traducen en perjuicios para los intereses públicos.

Ante la necesidad de evitar tan graves inconvenientes, se impone la adopción de una medida que, acentuando, si cabe, las restricciones consignadas en Real orden de 6 de Diciembre de 1881, conduzca al fin á que se aspira, y al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se otorgue á los funcionarios que constituyen el personal facultativo de los diferentes Cuerpos de Obras públicas prórroga alguna para presentarse en el punto á que sean destinados ó trasladados, á no ser en casos muy especiales por motivo ó causa de enfermedad, plena y debidamente acreditada. Transcurrido el plazo legal posesorio sin que se presenten en el punto de destino, se considerarán desde luego los funcionarios que se encuentren en este caso dados de baja definitivamente en el Cuerpo á que pertenezcan, ó en situación de supernumerarios si probasen plenamente que la imposibilidad de la presentación en tiempo hábil fué por causa de enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 28 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

Provincia de.....

Partido judicial de.....

Pueblo de..... de..... almas

Estado de la Escuela pública (ó privada) elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas á cargo de D.....

Observaciones del Inspector

Datos suministrados por el Profesor

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuere corriente.
17. Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.

(Fecha y firma).

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro).

(Fecha y firma).